Trelew, 20 de noviembre de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados "*<Persona 6> S.A. s/ Recurso de Apelación art. 7 - Ley VII N° 22 (<Persona 5>)*" (Expte. N° 521- Año 2025 CAT), venidos a despacho a fin de resolver la excusación formulada por la Dra. Natalia Isabel Spoturno en fecha 11/09/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- El 11/09/2025 la Dra. Natalia Isabel Spoturno se excusó de intervenir en las presentes actuaciones, invocando razones en los arts. 17 inc. 1º y 30 párr. 1º del C.P.C.C. por ser esposa del <Persona 1>, quien intervino en la presente causa suscribiendo la Disposición N° 051/2025 ODC (18/06/2025, hojas 75/78), en su carácter de Jefe Subprograma Sumario e Imputación y Sanción de la Municipalidad de Trelew.

II.- Pasando a resolver, corresponde mencionar que los institutos de la recusación y excusación, según el criterio del Superior Tribunal de Justicia, se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas. Tienen por objeto despejar al justiciable de toda duda que pueda empañar la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso. Ello así, sin dejar de considerar que tanto la excusación como la recusación implican un desplazamiento anormal de la competencia, y, siendo ésta inherente a la garantía del juez natural, las causales legales que la motivan, por su trascendencia y gravedad, son de enumeración taxativa y de interpretación restrictiva (conf. Sumario N° 61197, Base: Marta, Sentencia Nro./Año: 38/2021- STJ - Secretaría Civil, Comercial y de Familia - Civil - STJ - Interlocutoria, Fecha de firma: 16/03/2021, Base de datos. Eureka- Juschubut).

En tal sentido, la Dra. Natalia I. Spoturno invocó, inicialmente, como causales de excusación el inciso 1° del art. 17 del CPCC, que establece: *"El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados (...)."* y el art. 30 párr. 1° CPCC que reza *"Todo juez que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el artículo 17, deberá excusarse. Asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza".*

Bajo tales premisas, se observa que la Dra. Spoturno ha brindado argumentos lo suficientemente atendibles, concretamente, en lo que respecta a la posible violencia moral que le pueda ocasionar tener que resolver en estas actuaciones, en razón de que el <Persona 1> intervino en la presente causa suscribiendo la Disposición N° 051/2025 ODC, en su carácter de Jefe Subprograma Sumario e Imputación y Sanción de la Municipalidad de Trelew.

Cabe agregar que el art. 30 C.P.C.C. no sólo consagra como un "deber" de los jueces el de excusarse cuando se hallen comprendidos en algunas de las causales de recusación mencionadas en el art. 17 del mismo cuerpo legal, sino que, además, en la parte segunda del mismo párrafo les otorga, ahora como posibilidad, el hacerlo fundándose en motivos graves de decoro o delicadeza.

En efecto, las razones que esgrime la magistrada dan cuenta de suficientes fundamentos para justificar su apartamiento ya sea basado en la afectación de la debida imparcialidad que debe aplicar al caso a resolver o en la situación de violencia moral que podría ocasionarle. No debe olvidarse que la violencia moral en que se funda la excusación no es susceptible de apreciarse sino justamente por quien la invoca (C. Paz, en pleno, noviembre 24-967; López, Jesús M. y otras c. Lezcano, Rosa y otros. ED 23-768, citado en: Falcón, Enrique M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992, T. I, p. 272).

Por tales motivos, corresponde admitir la excusación planteada por la Dra. Natalia Isabel Spoturno por las circunstancias que dan motivo al apartamiento (conf. arts. 17, inc. 1°, y 30, primer párrafo, del CPCC).

III.- <u>Disidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero:</u>

Debo disentir con la propuesta efectuada por mis colegas de Sala dado que considero que los argumentos vertidos por la Dra. Natalia Isabel Spoturno, que fueron debidamente individualizados por los colegas y a los que me remito por razones de brevedad, no resultan suficientes para justificar su apartamiento en la resolución de la cuestión traída a resolver a esta Alzada.

Al respecto, cabe poner de resalto que, conforme surge de las constancias de autos, el <Persona 1>, intervino suscribiendo la Disposición N° 051/2025 ODC en su carácter de Jefe Subprograma Sumario e Imputación y Sanción de la Municipalidad de Trelew.

En razón de lo cual, corresponde la aplicación del 2° párr. del art. 30 CPCC que dispone *"No será nunca motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes".*

Cabe aclarar que, si bien los cónyuges no revisten la calidad de parientes en los términos estrictos del artículo 529 del Código Civil y Comercial de la Nación, corresponde aplicar dicha disposición por analogía al caso bajo examen, en atención a la naturaleza de la relación existente entre el funcionario administrativo y la magistrada. En consonancia con la propia invocación que realiza la magistrada al referir al inc. 1° del art. 17 CPCC, que también alude al parentesco y no a los cónyuges.

En tal sentido, la Cámara nacional en lo Civil ha dicho que el sólo hecho del vínculo matrimonial entre la señora juez de primera instancia que emitió el pronunciamiento apelado y el señor juez de Cámara integrante de la Sala que ha de intervenir en el recurso, objetivamente no es una circunstancia reveladora de la existencia de interés de los recusados en el resultado del pleito que comprometa su imparcialidad (CNCiv. Sala C, 11/11/93, "Kemenszein c. Goldring s/ simulación", ED, 160-534, en Highton - Arean, Código Procesal Civil y Comercial, T° 1, Buenos Aires, Hammurabi, p 517).

Cabe recordar que la cuestión de los apartamientos jurisdiccionales debe ser escrutada con la mayor rigurosidad posible. Así, la jurisprudencia ha sostenido: “La estrictez que debe presidir el examen de las causales de recusación se hace extensiva a la excusación, pues no procede en ausencia de razones significativas y reales porque de lo contrario el apartamiento del titular de la jurisdicción entraría en colisión con el principio según el cual, los litigios no sólo deben sustanciarse ante los jueces naturales de acuerdo con el ordenamiento legal vigente, sino componerse o fallarse por ese mismo juez.” (CNFed., Civ y Com, Sala I, 14/11/96, Taboada, Roldán, Juan J. c. Telefónica de Argentina S.A., en Highton - Arean, Código Procesal Civil y Comercial, T° 1, Buenos Aires, Hammurabi, p 506). Es decir, la causal invocada por la magistrada excusada debe ser examinada con el mismo carácter restrictivo que se aplica a las otras causales previstas en el código de rito.

A su vez, cabe recordar que esta Alzada ejerce en estos casos de apelaciones conforme art. 7 de la Ley VII N° 22, el control judicial de los actos administrativos, limitada a la legalidad de los procedimientos y de las decisiones dictadas por la Administración, que remite a verificar la debida aplicación de las normas, de manera que los hechos se revelen adecuadamente aclarados y lo decidido se ajuste razonablemente al texto legal (conforme Sala A de esta Alzada, en la SICA N° 12/2025, con cita a STJCh, SD Nº 18/SRE/2002, SD Nº 13/SCA/2006, y SI Nº 20/SCA/2010; CSJN, 03/06/08, Fallos 331:1369, del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal, Cassagne, Juan Carlos, “La prohibición de arbitrariedad y el control de la discrecionalidad administrativa por el Poder Judicial”, LL, 2008-E, 1274). Con lo cual, no se observa motivo que genere algún hilo de afectación al decoro o delicadeza de la magistrada en su deber de realizar tal verificación.

En congruencia con lo dicho en los antecedentes, los argumentos esgrimidos por la Dra. Spoturno no implican una razón suficiente que perjudique la imparcialidad que cabe exigirle y, por ende, que la faculte a excusarse de intervenir en estos actuados.

Es que, en cuanto a la causal esgrimida en los términos del artículo 30 del CPCC, ultima parte del primer párrafo, es importante señalar que dentro de este supuesto se contemplan aquellas situaciones en las que suelen encontrarse los jueces en algunos procesos y que no se encuentren dentro de la taxativa enumeración del artículo 17, pero que pueden crearles una violencia moral que turbe su libertad de juicio (conf. Sala A, SIC N° 194/2009 y SIL N° 239/2009; entre muchas otras; confr. Morello y otros, *“Códigos Procesales...”*, 2da. ed., II-A-418).

En tal sentido, la doctrina explica la complementariedad que hay entre la excusación y la recusación. En un caso, es uno de los litigantes quien advierte que el juez no es idóneo para llevar adelante el proceso y en el otro, es el propio magistrado que se exime de hacerlo. Empero, en ambos supuestos la finalidad es la misma: mantener la imparcialidad que en todo momento y desde todas las perspectivas debe conservar el juez de una contienda judicial.

De tal modo, debe señalarse que el primer párrafo in fine del art. 30 CPCC contempla una hipótesis de afectación al decoro y la delicadeza que presenta diferencias con las causales de excusación y/o recusación reguladas en el art. 17 y 30 primer párrafo del CPCC. No hay, en este último caso, un deber de excusarse sino la facultad de hacerlo motivado en razones –graves – de decoro y delicadeza.

La doctrina señala que "…la segunda parte de ese mismo párrafo le acuerda el derecho de excusarse cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundado en motivos graves de decoro y delicadeza. En este último supuesto se trata de una potestad y no de un deber de excusarse cuando se encuentre comprendido por causales que no son de las enumeradas en el art. 17" (Highton - Arean, obra y tomo citados, p. 502). La facultad de apartamiento, sin embargo, sólo puede ser ejercida si median motivos graves que perjudiquen el decoro y la delicadeza propia de la actividad jurisdiccional.

En esta línea de pensamiento, corresponde señalar que, más allá de no objetar el loable propósito que persigue la magistrada con dicho apartamiento, de no suscitarse sospechas de imparcialidad y de no dudarse de la sinceridad de las razones invocadas, las mismas no importan causales de excusación de suficiente entidad como para motivar la separación de la colega en los términos de la segunda parte del primer párrafo del art. 30 del C.P.C.C.

Como viene de decirse, el citado art. 30 del código adjetivo prevé –en dicho fragmento– que el juez podrá apartarse de la causa a la que es llamado a entender cuando existan otras causas, diversas a las enumeradas por el art. 17 C.P.C.C., que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza. Al respecto se ha sostenido que "aún cuando es justificable y atendible que un juez se inhiba de conocer por delicadeza, no por ello el Tribunal debe necesariamente hacerse eco de ello, puesto que no cabe dejar de lado el principio según el cual los juicios deben iniciarse y concluirse ante los jueces naturales de acuerdo al ordenamiento legal vigente; habiéndose anotado concordantemente, en virtud de esta última fundamentación, que la misma ha de juzgarse con estrictez" (conf. Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos Procesales", T. II-A, pág. 544, ed. 1984; Fallo extraído de la página www.microjuris.com, "<Persona 3>. c/ <Persona 2> s/ ordinario -incidente de excusación" Cám. Apel. en lo Civil y Comercial de Formosa, 8/3/07, Cita: MJ-JU-M-12965-AR | MJJ12965 | MJJ12965).

De tal modo, si bien la magistrada invocó motivos de decoro y delicadeza para justificar su apartamiento, los fundamentos esgrimidos a tal efecto –esto es, que el funcionario firmante de la disposición recurrida reviste la calidad de su cónyuge– no configuran, por sí solos, una causal grave que habilite la excusación. Ello es así, por cuanto no se advierte, en el caso concreto, la existencia de un interés personal directo ni la posibilidad de afectación a la imparcialidad en el ejercicio del control de legalidad que corresponde a este Tribunal. Sumando, claro está, al hecho de que en el segundo párrafo del referido artículo se veda toda posibilidad de excusación fundado en el mero parentesco

con otros funcionarios que intervienen en el proceso en cumplimiento de sus funciones, como se indicó más arriba.

En consecuencia, se colige que el <Persona 1> interviene en su carácter de funcionario municipal suscribiendo el acto administrativo apelado, por lo tanto, procede rechazar la excusación de la Dra. Spoturno en la presente causa, sin perjuicio de considerar loable la intención de excusarse de la colega.

Por todo lo expuesto, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, por mayoría,

RESUELVE:

I) **ACEPTAR** la excusación efectuada el 11/09/2025 por la Dra. Natalia I. Spoturno para intervenir en la presente causa, quedando el Tribunal integrado con los suscriptos.

II) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CONTINÚEN LOS AUTOS SEGÚN SU ESTADO**.

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:
- Dr. Sergio Rubén LUCERO
- Dr. Guillermo Nicolás WALTER
- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 10/2025- SICA.
- Dr. Pablo Sebastián ETCHART (<Persona 4> de Cámara).